



Reseñas Argumentativas

del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 981/2017

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA ORDEN JUDICIAL DE PRACTICAR UNA PERICIAL EN PSICOLOGÍA A UN MENOR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, DEBE CONTENER UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

En marzo de 2014, ante un Juez de lo Familiar de la Ciudad de México, un hombre presentó un escrito para solicitar, vía incidental, el cambio de guarda y custodia de su menor hija, la cual en ese momento era ejercida por la madre de la menor. En su escrito, el padre (en adelante “actor incidentista”) argumentó que la madre de su hija realizaba actos que ponían en riesgo la integridad y desarrollo de la niña, aunado a que impedía reiteradamente el régimen de convivencias con esta última.

Una vez que se notificó la demanda incidental a la madre de la menor, ésta se opuso al cambio de guarda y custodia, y manifestó que el riesgo de la menor ocurría durante la convivencia con el actor incidentista, su pareja e hijastro de éste, por lo que solicitó que se practicaran estudios psicológicos a los dos últimos.

Durante la tramitación del procedimiento, el Juez del asunto ordenó la realización de estudios psicológicos al actor incidentista, así como a su pareja, hijastro, hija (media hermana de la menor de quien se solicitó la guarda y custodia) y madre de éste, a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver el incidente, y conocer cuál es el ambiente en el que mejor se desenvuelve la niña.

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El actor incidentista solicitó a la autoridad judicial la aclaración del acuerdo por el que se ordenó la realización de dichos exámenes, especialmente a su hijastro, ya que éste era menor de edad y sus padres no habían autorizado que se le practicara el examen psicológico, a fin de no exponerlo a una afectación irreparable.

Al respecto, el Juzgador acordó que el actor incidentista debía estarse a lo indicado en el acuerdo cuya aclaración solicitó, y reiteró que los estudios psicológicos se ordenaron para allegarse de mayores elementos de convicción.

Más adelante, en torno a una diversa petición del actor incidentista en la que planteó la no pertinencia de ordenar la práctica del estudio psicológico a su hijastro, el Juez del asunto precisó, en el acuerdo que recayó a la misma, que dicha pericial se ordenaba en atención al interés superior del menor, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General y en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En contra del acuerdo anterior, el actor incidentista interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a una Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la cual determinó confirmar el acuerdo combatido.

Posteriormente, el Juez de lo Familiar que conocía del asunto dictó un acuerdo en el que requirió nuevamente al actor incidentista que presentara a los menores que integraban la familia paterna ampliada, a fin de que se les aplicara la pericial en psicología que se había ordenado; y, con posterioridad, emitió otro acuerdo en el mismo sentido en el cual apercibió con una multa al actor incidentista en caso de no cumplir con lo ordenado.

Al no estar conformes con tales requerimientos, la pareja del actor incidentista promovió por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad (en adelante “quejosos”), juicio de amparo, ostentándose con el carácter de terceros extraños al incidente de cambio de guarda y custodia.

En la demanda de amparo, los quejosos argumentaron, entre otros aspectos, que la determinación del Juez de lo Familiar vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales,¹ entre otras disposiciones

¹ **Artículo 14.** (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

normativas, ya que someterlos a pruebas psicológicas en un juicio en el que no son parte resulta contrario a sus derechos; que no es posible afectar el interés superior del menor quejoso en aras de tutelar el interés de la menor cuya guarda y custodia se controvertió, además de que pueden ocasionarse daños irreparables al someterlos a un examen psicológico, con motivo de un juicio al que no fueron llamados; y, que lo ordenado por el Juez de lo Familiar es un acto de molestia carente de fundamentación y motivación.

Del juicio de amparo tocó conocer a un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, al concluir, en esencia, que la determinación del Juez de lo Familiar encuentra sustento en la legislación procesal civil y es apegada al interés superior del menor.²

Al no estar de acuerdo con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que formuló diversos argumentos encaminados a evidenciar que no se consideraron ciertos aspectos relacionados con el interés superior del menor que son necesarios para poder ordenar la realización de una prueba en psicología, así como la existencia de violaciones al debido proceso y a los derechos de audiencia y a la intimidad de las personas, aunado a que la resolución del Juez de lo Familiar constituye un acto de molestia que no estuvo debidamente fundado y motivado.³

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

² Se consideró, entre otros aspectos, que el Juez de lo Familiar está facultado para recabar pruebas de manera oficiosa con la finalidad de tener mayores elementos para resolver y agilizar, en aras de emitir una decisión que sea acorde al interés superior del menor; que para conocer la verdad sobre lo controvertido, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero; que la materia probatoria en los juicios del orden civil tiene menos restricciones, por lo que se pueden requerir los estudios psicológicos que se estimen pertinentes; que la posibilidad de emitir una mejor decisión aumenta cuando hay mayores datos en el expediente; que en aras del interés superior del menor, no es posible dar preferencia a circunstancias de índole procesal; que para decidir sobre el cambio de guarda y custodia es necesario valorar las circunstancias especiales de cada progenitor, así como determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor, lo que permite ordenar determinadas pruebas sobre los padres y las personas con quienes cohabiten; y que en el caso, era necesario que peritos en psicología evalúen a los quejosos, dado que forman parte de la actual familia del actor incidental.

³ De manera más específica, en el recurso de revisión se señaló que el Juez de Distrito pasó por alto que no puede traerse a terceros extraños a juicio sin que se les llame debidamente al proceso; que se violentaron los derechos del menor quejoso al debido proceso y de audiencia, ya que no había sido llamado a juicio para que contara con una representación legal adecuada para el ejercicio de sus derechos y para que se le informara sobre los efectos de someterlo a una prueba psicológica, que implica afectar su salud mental, además de ser un acto de difícil reparación; que la realización de tal prueba pericial debe estar sustentada por pruebas que sugieran un peligro a la integridad del menor cuya guarda y custodia está controvertida, dado que es obligación del juzgador motivar y fundar sus determinaciones para proteger a ambos menores; que los quejosos no suponen un peligro para la menor respecto de quien se controvierte la guarda y custodia; que el hecho de no llamar a juicio a la quejosa para informarle sobre la realización de dicha prueba pericial implica una intromisión e invasión a su individualidad; que ordenar la práctica de pruebas sobre personas terceras a la controversia conlleva una violación del derecho a la intimidad, por lo que tal acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado; y que al resolverse el recurso de revisión se tendrá que ponderar en qué casos se puede transgredir el interés superior de un menor en aras del interés de otro menor, así como se tendrá que analizar el procedimiento que deberá observar el juzgador para hacerse de elementos probatorios a costa de terceros ajenos a juicio.

Correspondió conocer del recurso de revisión a un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, a petición de la quejosa, ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si ejercía su facultad de atracción para conocer del mismo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó atraer al asunto para su conocimiento, el cual se turnó a la ponencia del señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, mismo que se analizó y resolvió por dicha Sala, en sesión del 7 de agosto de 2019.

Como punto de partida, la Sala analizó si el acto reclamado por la quejosa, consistente en la orden de comparecer para llevar a cabo una prueba pericial en psicología a un tercero extraño a juicio, efectivamente constituye un acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional.

Al respecto, realizó diversas precisiones sobre los actos privativos y los actos de molestia, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- **Actos privativos:** Son aquellos que tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Su regulación se contempla en el artículo 14 constitucional, con base en el cual, su validez está sujeta al respeto a la garantía de audiencia, la cual sólo se cumple cuando el acto en cuestión se emite en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en respeto íntegro al derecho al debido proceso.
- **Actos de molestia:** Son aquellos que, si bien conllevan una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Su regulación se prevé en el artículo 16 constitucional, conforme al cual, su validez requiere únicamente que provengan de autoridad competente que funde y motive la causa que les da origen.

Se explicó que para poder determinar si un acto de autoridad es privativo o de molestia, debe atenderse a su finalidad, ya que no basta considerar la simple afectación a la esfera jurídica de la persona para afirmar que un acto tiene el carácter de privativo, sino que debe verificarse que tal afectación tiene un carácter definitivo o permanente en la libertad, propiedades, posesiones o derechos de la persona, pues de no ser así, se estaría en presencia de un acto de molestia. Asimismo, se señaló que para distinguir un acto de molestia de uno privativo no puede tomarse como referencia la irreparabilidad de la afectación producida por el acto de que se trate.

En ese orden de ideas, se precisó que el acto de autoridad consistente en la orden de presentar a una persona tercera extraña a un juicio de orden civil para llevar a cabo una prueba pericial en psicología, si bien puede producir una afectación irreparable, constituye un acto de molestia, pues su finalidad no persigue privar de forma definitiva los derechos de intimidad y vida privada de esta última, sino que únicamente se trata de una diligencia probatoria ordenada por el juez del asunto, que se estima conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados.

No obstante, se resaltó que ante este tipo situaciones en las que se pueden afectar los derechos de los menores, la orden para el desahogo de la prueba debe estar revestida de una motivación y justificación reforzada, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en aras de garantizar el interés superior del menor y el resguardo de otros derechos inherentes a la dignidad humana, como el derecho a la privacidad e intimidad.

Se hizo notar que el desahogo de pruebas periciales en psicología permite revelar aspectos inherentes a la psique humana, lo que implica que está de por medio un bien inmaterial que no puede desvincularse de la protección del Estado, dado que la psique humana es precisamente el bien jurídico protegido por el derecho a la salud mental, el cual forma parte del derecho a la salud establecido en el artículo 4º constitucional.

Por ende, se señaló que la orden de practicar la prueba pericial en psicología es un acto de molestia, ya que no tiene efectos definitivos por ser únicamente la orden de que se lleve a cabo, máxime que para proceder a su realización se requiere necesariamente de la voluntad y disposición de la persona objeto de la prueba, quien siempre tendrá la oportunidad de oponerse a su ejecución, con las debidas consecuencias legales que ocasiona dicha oposición.

Conforme a los razonamientos expuestos, se precisó que la orden para el desahogo de la prueba pericial en psicología exige una fundamentación y motivación reforzada vinculada a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional, más aún la practicada a un menor de edad, al tratarse de una intromisión a derechos personalísimos inherentes a la dignidad humana, como la integridad psíquica y la intimidad, lo cual implica que tal acto de molestia debe garantizar las formalidades esenciales del procedimiento judicial en el que se emite, a fin de que el interesado pueda expresar su oposición, o bien las razones para ejecutarse bajo diversas condiciones o medidas.

Por tanto, se afirmó que, en el asunto analizado, aun cuando el juzgador no debió llamar a los quejosos al juicio como partes, al no consistir la orden de presentación para la prueba pericial en un acto privativo, sí debió emitir el acto de molestia fundando y motivando adecuadamente la pertinencia de ordenar dicha

probanza, así como notificar la orden directamente a los quejosos y no por medio del actor incidentista, pues solo así se cumpliría con las formalidades esenciales del proceso y las garantías de fundamentación y motivación.

Para sustentar la afirmación anterior, la Sala aludió al artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),⁴ en el cual se prevé que el juzgador, por una parte, tiene la facultad de requerir el auxilio de terceros para el desahogo de pruebas con el fin de averiguar la verdad; y, por otra parte, debe oír directamente de estos últimos las razones de su oposición para el desahogo de la prueba, en el entendido de que además deberá señalar cuáles serán las garantías que se implementarán para evitar el daño irreparable que pudiera ocasionarse con motivo del desahogo de la prueba.

Se indicó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del código civil antes mencionado,⁵ la facultad de allegarse de pruebas no es ilimitada, pues está condicionada a la licitud y conveniencia de las pruebas, de tal suerte que la orden para su realización no puede justificarse únicamente en que son necesarias para el conocimiento de la verdad, sino que se requiere de una fundamentación y motivación reforzada, en la que se resalte la pertinencia de la prueba y su conveniencia para corroborar que resulta necesaria para conocer la verdad.

La Sala también expuso que la orden de auxilio a cargo de un tercero no puede constituir una imposición o acto de molestia irracional; que el desahogo de pruebas psicológicas a cargo de menores implica un riesgo a su salud mental; y que tratándose de los derechos de estos últimos, no es necesario que la prueba pericial en psicología les ocasione un daño, sino que es suficiente que exista un riesgo en su desahogo para activar la protección reforzada, a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

De esta manera, se estableció que cuando se ordene la práctica de una prueba en psicología respecto de un menor, el juzgador deberá notificar a la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños competente, a fin de que se nombre una representación coadyuvante que, junto a la representación

⁴ **Artículo 288.-** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar (sic) secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

⁵ **Artículo 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

originaria del infante (quienes ejerzan sobre éste la patria potestad), lo acompañe en defensa de sus derechos e intereses.

Lo anterior, al tomarse en consideración que el Estado mexicano está obligado a implementar medidas - especiales y reforzadas- y mecanismos para dar efectividad a los derechos de la infancia dentro de un procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, tales como las Opiniones Consultivas 16/99 y 17/2002, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores conocidas como las “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en lo que atañe al ámbito nacional.

En esa tesitura, se dio la razón a la quejosa en el sentido de que es procedente el juicio de amparo en contra de la admisión y orden de desahogo de una prueba psicológica a cargo de los menores, en virtud del daño que se les puede ocasionar; que el acuerdo relacionado con la admisión y desahogo de esa prueba debe ser notificado a la persona sobre quien habrá de practicarse; que se deberá nombrar una representación diferenciada y coadyuvante en favor de los intereses de los menores, a fin que se respeten las formalidades del procedimiento; entre otros aspectos.

Por otro lado, la Sala precisó que debía aclararse si en todos los juicios en los que se controvierte la guarda y custodia de un menor debe practicarse la prueba pericial en psicología a la pareja del progenitor y/o a los miembros de su familia ampliada, en términos de lo previsto en la tesis de rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN”.⁶

Al respecto, la Sala indicó que en el asunto del que derivó dicho criterio era necesaria la práctica de la prueba pericial en psicología a la pareja de la madre del menor cuya guarda y custodia estaba controvertida, debido a que existían indicios de que la convivencia con aquél representaba un riesgo para el menor y, por ende, en ese asunto, se consideró que el interés superior del menor justificaba que se llevaran a cabo pruebas personales de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de

⁶ Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 605, Registro digital 2007732.

que cohabitaran con éstas, pues en ese núcleo familiar habría de insertarse el menor cuya guarda y custodia se controvertía.⁷

Esto es, se hizo notar que el criterio aludido se construyó tomando en consideración que la orden de desahogar una pericial en psicología es para la pareja del progenitor, es decir, para un adulto.

En cambio, se señaló que cuando se trata de la orden de realizar dicha prueba respecto de un menor, tal criterio encuentra un matiz, ya que el juzgador, previo a ordenar que se lleve a cabo dicha probanza, debe evaluar el riesgo que corre el infante sobre quien habrá de realizarse la pericial, así como tomar las medidas necesarias para descartar que la decisión que tome afectará a todos los menores involucrados o suponga un riesgo para éstos.⁸

Precisado lo anterior, sobre el cuestionamiento planteado en el recurso de revisión relativo a si el interés superior del menor de quien se solicita el cambio de guarda y custodia se sobrepone al interés del menor sobre quien habrá de realizarse la pericial en psicología, la Sala se pronunció en el sentido de que ello no necesariamente era así, y es por ello, que ante este tipo de situaciones se requiere de una fundamentación y motivación reforzada, en la que habrá de conciliarse el interés superior de todos los infantes a los que afecte la decisión.

Se explicó que el interés superior del menor consiste en un principio insoslayable para todo juzgador que analice problemáticas jurídicas que incidan en el grupo de la infancia o bien, en un niño o niña determinado y dicho interés tiene un triple concepto: a) como derecho sustantivo;⁹ b) como un principio jurídico interpretativo fundamental;¹⁰ y c) como una norma de procedimiento.¹¹

Se estableció que el principio del interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales en las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten a grupos de infantes o a un niño o niña en particular, de tal manera, que este principio no puede sólo entenderse como un derecho sustantivo que es necesario ponderar ante otro derecho sustantivo de similar proyección.

⁷ Véase el amparo directo en revisión 3394/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión del 20 de febrero de 2013.

⁸ En torno a la determinación del riesgo, la Sala precisó que ésta nunca deberá basarse en la pertenencia de uno de los progenitores a alguna de categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º constitucional, sino que debe apoyarse en evidencia científica y técnica.

⁹ Implica que el derecho de los menores es una consideración primordial a evaluar y tener en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor o a un grupo de menores.

¹⁰ En caso de dos o más interpretaciones, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.

¹¹ Implica que, en toda decisión o acto, el interés superior del niño requiere de ciertas garantías procesales, como dejar patente que se ha tenido en cuenta dicho interés, así como la exposición de los criterios en que se ha basado determinada decisión y cómo se ponderaron en ésta los intereses del niño frente a otras consideraciones

De esta manera, se indicó que al ser el interés superior de la infancia una norma que trasciende a todo el procedimiento, el juzgador, en este tipo de asuntos, a fin de determinar la pertinencia de la prueba pericial, también deberá evaluar los riesgos que representa para el infante sobre el que ha de practicarse, pues únicamente tomando en cuenta la protección de ambos menores, podrá emitir un acto con la debida fundamentación y motivación reforzada que justifique la pertinencia de la prueba que pretende llevarse a cabo en el juicio de guarda y custodia.

En ese orden de ideas, se sostuvo que la aplicación del principio del interés superior del menor resulta compleja para el juzgador, ya que su análisis no será siempre el mismo para todos los casos, pues éste variará en función de las circunstancias personales y familiares. Por ende, se precisó que el juzgador tiene la obligación de evaluar una serie de valores y criterios racionales para determinar lo que más convenga a cada infante involucrado, sin la posibilidad de sobreponer los derechos de un menor sobre los de otro, a fin de poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores involucrados, cuyos intereses deben preferirse frente a los demás que puedan entrar en juego.

En consecuencia, se declaró infundado el planteamiento relacionado con la posibilidad de sobreponer el interés superior de un menor sobre el de otro infante, toda vez que el mandato del interés superior del menor no implica la ponderación de derechos entre infantes, sino el análisis de dicho principio sobre todos los niños y niñas involucrados en la controversia judicial.

Expuesto lo anterior, se concluyó que una vez que el juzgador motiva y justifica de forma reforzada la pertinencia de la prueba, debe notificarla directamente a la representación originaria del menor y nombrar una representación coadyuvante de los intereses del infante respecto del cual se ordena la prueba; además, el juez deberá oír todos los argumentos de los representantes del menor, toda vez que éstos pueden oponerse a la realización de la misma, o solicitar medidas o salvaguardias especiales para su realización, en la lógica de que ante la negativa de desahogar la pericial en psicología deberá resolver la controversia familiar conforme los elementos y pruebas del juicio y acorde con el mandato de optimización del interés superior del menor.

Por las anteriores consideraciones, se calificaron como esencialmente fundados los argumentos expuestos en el recurso de revisión, por lo que se revocó la sentencia combatida y se concedió el amparo solicitado, para efecto de que el Juez de lo Familiar dejara sin efectos la orden de presentar a los quejosos al desahogo de la pericial en psicología; y, con libertad de jurisdicción, conforme a los lineamientos expuestos en la resolución de la Primera Sala, fundara y motivara el acto de molestia respecto a la

pertinencia de ordenar su desahogo, de acuerdo a los estándares y fundamentación y motivación reforzada, y, en su caso, nombrara una representación coadyuvante en favor de los intereses del menor.

El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente). Los señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** votaron en contra.¹²

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹² El señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** formuló voto particular en el que manifestó que el sentido de su votación obedeció a que, en su opinión, en la resolución se citaron diversos instrumentos internacionales que no eran del todo aplicables al caso, tales como la Opinión Consultiva 16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de la ONU. Asimismo, señaló que en el asunto no se justificaba la designación de una representación coadyuvante, independiente, diferenciada y especializada en los derechos e intereses del menor sobre quien se ordenó el desahogo de la prueba pericial, toda vez que ello sólo es procedente cuando existe un conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores, lo cual debe analizarse atendiendo a cada caso concreto, máxime que, por regla general, los menores deben actuar a través de sus legítimos representantes, que en inicio son quienes ejercen sobre ellos la patria potestad.